

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Divisoria que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Julio 14 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100
RADICACION: 760014003022-2021-00464-00
CALI, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda DIVISORIA, instaurada por KAREN ANDREA MENDEZ MARTINEZ, contra NICOLAS USUGA MUÑOZ, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. No se allega el Dictamen Pericial que establece el Art. 406 del C.G.P.
2. El escrito de la demanda no contiene Acápites de Pretensiones; en tal virtud, la parte actora deberá indicar y determinar claramente las mismas de forma separada y debidamente numeradas (Art. 82-4 del C.G.P.).
3. Conforme al Art. 406 y s.s. del C.G.P., tenemos que la finalidad del proceso divisorio no es otra que la división material de la cosa o la venta de esta, para dividir o distribuir el producto de ella; asunto en el cual se decreta la división o la venta según corresponda; lo que no involucra el pago de frutos civiles; razón por la cual, deberá aclararse el escrito de la demanda en tal sentido (Art. 82-4 del C.G.P.).
4. Conforme al Art. 406 y s.s. del C.G.P., tenemos que la finalidad del proceso divisorio no es otra que la división material de la cosa o la venta de esta, para dividir o distribuir el producto de ella; motivo por el cual no puede hablarse de división y venta simultáneamente; es por ello, que deberá aclararse el poder otorgado y el escrito de la demanda en tal sentido (Art. 74 y 82-4 del C.G.P.).
5. Como quiera que del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria # 370-864831, se desprende una Prohibición de Transferencia, una Constitución de Patrimonio de Familia y una Afectación a Vivienda Familiar (Anotaciones 6, 7 y 8); sírvase la parte actora acreditar la cancelación de dichos registros, toda vez que los mismos no son objeto de revocación a través de la presente actuación.

6. Teniendo en cuenta que del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-864831 arrimado al plenario, se desprende la existencia de una hipoteca que grava el inmueble objeto de autos (Anotación No. 5); deberá citarse al acreedor hipotecario, para lo cual, la parte actora indicará la dirección en donde recibirá notificaciones y allegar al plenario el certificado de existencia y representación correspondiente, por tratarse de una persona jurídica, señalando además quien es su representante legal (Art. 82-2, 82-10 y 84-2 del C.G.P.).
7. La Escritura Publica No. 3205 del 19/11/2013, corrida en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, deberá ser arrimada nuevamente como anexo, toda vez que la allegada no puede visualizarse en debida forma en algunos de sus apartes.
8. Aclare la parte actora el Acápite de Notificaciones y Direcciones, determinando claramente la dirección física de los sujetos procesales, conforme lo establecen los Arts. 82-2 y 82-10 del C.G.P.
9. Corrija y determine claramente la parte actora los fundamentos de derecho; máxime, cuando el C.P.C., se encuentra derogado y el estadio procesal debe ser el contemplado en el Código General del Proceso (Art. 82-8 del C.G.P.).

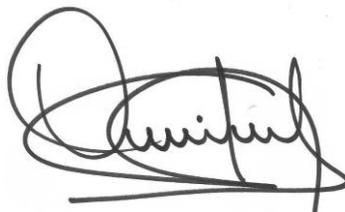
Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso DIVISORIO, instaurado por KAREN ANDREA MENDEZ MARTINEZ, contra NICOLAS USUGA MUÑOZ.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **15-07-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez